

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 06 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 11 de enero de 2024; el documento original fue modificado por el demandante el 22 de enero de 2024 (ítem 007). Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandantes: Beatriz Villegas Mejía C.C. 29.868.748
Demandado: Miguel Jerónimo Escobar C.C. 7.613.010.917
Personas inciertas e indeterminadas
Radicación 76-520-31-03-002-2024-00002-00

Revisada la reformada demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **BEATRIZ VILLEGAS MEJÍA** contra el señor **MIGUEL JERÓNIMO ESCOBAR** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con interés sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula **378-162864** se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos (vista a ítem 007 y los anexos obrantes en el expediente):

- 1- De conformidad con lo exigido por el artículo 83 del C.G.P. no se indican los linderos actuales del inmueble. Si bien el artículo en cita dispone que no será necesario transcribir linderos si se encuentran en los documentos anexos, en este caso se observa que los linderos señalados en el folio de matrícula (ítem 008 pág. 3) no son actualizados pues al parecer son los extraídos de la Escritura 100 del 20 de junio de **1939**. Por demás, se requiere contar con la precisa ubicación y alinderamiento del inmueble pues será la información que se verificará en la eventual inspección judicial sobre el predio.
- 2- Se omite indicar el lugar de notificaciones del demandado (num. 10 art. 82), tampoco manifiesta desconocer dicho lugar para proceder a su eventual emplazamiento. Igualmente, manifiesta que demanda a los "herederos indeterminados" que se entendería serían los de Miguel Jerónimo Escobar, pero no señala si tiene certeza de la muerte de éste. En todo caso, se observa igualmente que el número de cédula No. 7.613.010.917 que se indica como del demandado -y que, de hecho, aparece así en el folio de matrícula- no parece corresponder a un

número de cédula utilizado por la Registradora nacional del Estado Civil y no arroja resultados en ninguna de las bases públicas a que tiene acceso el despacho y que se procuró verificar. Por lo que se estima necesario cualquier dato adicional de identificación del demandado que pudiera allegar el demandante al respecto.

- 3- Se omite allegar el certificado **especial** de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. pues tan solo se allega folio de matrícula del inmueble 378-162864 pero sin el "*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", que requiere el artículo 375, numeral 5 de la ley 1564 de 2012.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por el señor **BEATRIZ VILLEGAS MEJÍA** *contra* **MIGUEL JERÓNIMO ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.286 y tarjeta profesional vigente No. 248.926 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904f14e82c5d5d73536039425c569756d7e3896a5c462ee90c7ee062f88f004**

Documento generado en 09/02/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>